

Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

BOE 31-5-1989

Sumario:

Artículo Único.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.
REGLAMENTO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS.**

TÍTULO I. DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Definición de Biblioteca Pública del Estado.
Artículo 2. Funciones.
Artículo 3. Régimen aplicable a las Bibliotecas públicas del Estado.
Artículo 4. Régimen jurídico de los fondos de las bibliotecas.

CAPÍTULO II. TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS DE LAS BIBLIOTECAS.

Artículo 5. Registros.
Artículo 6. Inscripción de fondos.
Artículo 7. Recuentos.
Artículo 8. Expurgos.

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO TÉCNICO DE LOS FONDOS DE LAS BIBLIOTECAS.

Artículo 9. Catálogos.
Artículo 10. Normalización técnica y sistematización de datos.
Artículo 11. Restauraciones.

CAPÍTULO IV. DIRECCIÓN Y ÁREAS BÁSICAS.

Artículo 12. Régimen general.
Artículo 13. Dirección.
Artículo 14. Áreas básicas.
Artículo 15. Proceso técnico.
Artículo 16. Referencia.
Artículo 17. Administración.

CAPÍTULO V. ACCESO Y SERVICIOS DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

Artículo 18. Acceso para el público.
Artículo 19. Servicios de las Bibliotecas públicas del Estado.
Artículo 20. Copias y reproducciones.
Artículo 21. Otras actividades culturales.

TÍTULO II. DEL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS.

Artículo 22. Constitución.

Artículo 23. Cooperación interbibliotecaria.

Artículo 24. Del Consejo Coordinador de Bibliotecas.

Artículo 25. Comisión Permanente del Consejo Coordinador de Bibliotecas.

Artículo 26. Inversiones en los edificios de las Bibliotecas públicas del Estado gestionadas por las comunidades autónomas.

Artículo 27. Régimen de la Biblioteca Nacional.

La disposición transitoria segunda y final primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establecen que corresponde al Gobierno dictar las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de las bibliotecas de titularidad estatal, así como que la Administración del Estado promoverá la comunicación y cooperación entre las mismas.

Con dicha finalidad, el reglamento que se aprueba se estructura en dos títulos que se refieren, respectivamente, a las Bibliotecas Públicas del Estado y al Sistema Español de Bibliotecas, institución esta última ya prevista por la citada Ley.

En lo que respecta a las Bibliotecas Públicas del Estado, tras definir su naturaleza y funciones específicas, se establecen las normas fundamentales para el tratamiento administrativo y técnico de los fondos; las funciones de la dirección y de las áreas básicas de trabajo; las condiciones de acceso para el público, y, se definen los servicios mínimos que debe ofrecer a los usuarios, todo ello sin menoscabo de las facultades que para su desarrollo corresponden a la administración competente encargada de su gestión.

En cuanto al Sistema Español de Bibliotecas, que se configura como instrumento esencial de cooperación bibliotecaria, se determinan las bibliotecas de titularidad pública que por su propia naturaleza deben formar parte del sistema desde su origen y se contempla la posibilidad de que otras instituciones públicas o privadas se incorporen al mismo mediante el correspondiente convenio con el Ministerio de Cultura.

Paralelamente, se crea el Consejo Coordinador de Bibliotecas, que se concibe como el órgano colegiado de participación del conjunto de las bibliotecas integradas en el sistema en las tareas de desarrollo del mismo.

En definitiva, la finalidad de la presente disposición es promover, en cumplimiento del mandato constitucional y en los términos previstos por el legislador, el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos a través de la lectura función que se considera esencial entre las específicamente encomendadas a las Bibliotecas Públicas del Estado así como mediante el conocimiento de los bienes de nuestro patrimonio bibliográfico en ellas custodiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989, dispongo:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, que se inserta como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, expresamente, las que se relacionan a continuación:

- Real Decreto de 18 de octubre de 1901 por el que se aprueba el reglamento de las bibliotecas públicas del Estado.
- Orden de 29 de julio de 1939 por la que se implanta el sistema bibliográfico decimal en la clasificación de los fondos de las bibliotecas públicas del Estado.

- Orden de 23 de septiembre de 1964, disponiendo se designen bibliotecas patrocinadas a las pertenecientes a asociaciones, órganos o instituciones que se acojan a esta disposición.
- Orden de 12 de enero de 1981, por la que se regula la junta asesora de bibliotecas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.

Las disposiciones que seguidamente se señalan quedan asimismo derogadas en cuanto puedan afectar a las Bibliotecas Públicas del Estado:

Decreto de 24 de julio de 1947, por el que se dan normas para la ordenación de archivos y bibliotecas.

Orden de 29 de julio de 1939, prohibiendo exposiciones por tiempo superior a seis meses en archivos, bibliotecas y museos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Queda suprimida la Junta superior de bibliotecas.

El apartado c) del artículo 10 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, queda redactado en los siguientes términos:

- a. *El Consejo Coordinador de Bibliotecas.*

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El Ministro de Cultura dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.